



Ref: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Rad: 2013-00505-00 (C.S)

SECRETARIA: Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, para que sirva proveer el anterior memorial presentado por el ejecutado, en el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**LAURA GARCÍA MENDOZA
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAFAEL QUIROZ ORTEGA**, ejecutado, mediante memorial enviado al correo del juzgado, el día **16 de marzo de 2021**, solicita la terminación por desistimiento tácito.

De acuerdo con las previsiones del literal b) numeral segundo del artículo 317, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente proceso, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 7 de octubre de 2014, por tanto aplica la norma transcrita, de ahí que deben contabilizarse dos años de inactividad a partir de la última actuación, que bien puede ser a instancia de parte o del Juzgado.

Así, revisado el proceso físico, tenemos que la última actuación registrada en el cuaderno principal, data del **1 de octubre de 2018** (fl.38), pues la del cuaderno de medidas, es anterior.

Ahora, de acuerdo con sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente providencia, en este caso, la providencia se notificó por Estado No. 134 del **2 de octubre de 2018**, por tanto, el término para contabilizar los dos años, sería **3 de octubre de 2018** al el **3 de octubre de 2020**.

No obstante lo anterior, se advierte que por razón de la emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos No. PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, y otros, ordenó la suspensión de términos



judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, prorrogado hasta el **30 de junio de 2020**, previa expedición de cada acuerdo; y una suspensión final, del **16 al 29 de julio de 2020**.

Ahora, el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dispuso, de formá expresa, en su artículo 2, lo siguiente:

“Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. “

A reglón seguido, advierte el mismo decreto, que es con efectos retroactivos a la fecha de su expedición.

Así las cosas, tenemos entonces, que en virtud de lo dispuesto en el decreto citado, de los dos años de inactividad, que irían del **3 de octubre de 2018** al **3 de octubre de 2020**., se debe descontar, el tiempo que duró la suspensión de términos procesales decretado por el C.J. de la J., desde el **16 de marzo** hasta el **30 de junio de 2020**, y luego del **15 al 30 de julio de 2020**, situación que da al traste con la inactividad de dos años que demanda el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Notificado por estado No.026

De fecha: 30 DE ABRIL DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria

